

pública Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley N° 3639 que modifica el inciso 2 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.— G. O. N° 7612, del 7 de Octubre de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3639.

UNICO.— Se modifica el inciso 2 del artículo 20 de la Ley

Nº 908, Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, de fecha 1.º de junio de 1945, tal como quedó después de ser modificado por la Ley Nº 1533, del 9 de octubre de 1947, para que en lo sucesivo se lea como sigue:

“(2) Emitir sus propias obligaciones en forma de cédulas hipotecarias y otros títulos, así como conceder préstamos con garantía, sobre ellos y negociarlos por cuenta propia o ajena, siempre que dichas operaciones hayan sido aprobadas en cuanto a monto y condiciones por la Junta Monetaria. Cuando se trate de emisión de obligaciones en forma de cédulas hipotecarias y otros títulos, será indispensable, en cada caso, la autorización por decreto del Poder Ejecutivo”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes

de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3640 que instituye el Registro Mercantil.— G. O. Nº 7613, del 10 de Octubre de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY QUE INSTITUYE
EL REGISTRO MERCANTIL

NUMERO 3640.

CAPITULO I

Del Registro y su Personal

Art. 1.— Se instituye el Registro Mercantil, a cargo de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria de la República, destinado a dar a conocer a terceros que tengan interés en ello las informaciones relativas a comerciantes o a entidades comerciales.

Párrafo.— Los Secretarios de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria, serán los encargados del Registro en las cabeceras de Provincias de sus respectivas jurisdicciones. En las comunes harán sus veces los Secretarios de los Ayuntamientos, pero deben informar, en cada caso, al Secretario de la Cámara de Comercio correspondiente y éste hacer gratuitamente la inscripción o anotación.

Art. 2.— Queda establecido un Registro Central en la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, al cual los Secretarios de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria y los Secretarios de Ayuntamientos en su caso, enviarán mensualmente copias de todas las inscripciones y modificaciones efectuadas en sus registros.

Art. 3.— Cada Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria, designará una comisión especial, compuesta de los miembros de su Junta Directiva para conocer de las consultas que se soliciten en relación con la aplicación de esta Ley.

Art. 4.— El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos que fueren necesarios para el funcionamiento del Registro Mercantil.